

les (1); borra el principio de la troncalidad peculiarísimo de la legislación foral y vuelve á la doctrina romana de llamamiento conjunto de ascendientes con colaterales de segundo grado, esto es, hermanos germanos y sobrinos, á la vez que restringe los llamamientos y derechos de la prole ilegítima, dándoles mayor extensión en la sucesión de la madre que en la del padre, por razón de la mayor certeza de la maternidad que de la paternidad, en la descendencia fuera del matrimonio.

La sucesión intestada en la *familia legitima* comprende los siguientes llamamientos:

a. Descendientes legítimos.—Respecto de los cuales sigue el criterio de bajar ó descender mientras los haya, dando al póstumo, nacido después del fallecimiento del ascendiente de cuya sucesión se trate, la consideración de nacido, si nació con las consideraciones legales necesarias, y distinguiendo los casos de sucesión de hijos ú otros descendientes para declarar que sean preferidos á hermanos ú otros parientes propincuos que puedan existir; de sucesión de un hijo con nieto de otro hijo premuerto, ó de un hijo con varios nietos de otro hijo, ó de varios nietos, hijos de distinto padre, para aplicar á los hijos el modo de sucesión *in capita* y á los nietos, concurren ó no con hijos, el de sucesión *in stirpes*.

b. Ascendientes legítimos. Los llama en defecto de descendientes, y en este punto las leyes de Partida son una fiel reproducción del Derecho romano novísimo (2), distinguiendo las siguientes hipótesis:

1.^a Sucesión de los padres solos por no haber ni descendientes ni hermanos del hijo difunto, cuyos padres, ó padre ó madre, deben heredar por partes iguales los dos, ó en la totalidad si existiera uno solo, los bienes de su hijo intestado.

2.^a Sucesión de padres con hermanos (3), que suceden *in capita* y sin atender á la *línea*.

3.^a Sucesión de los abuelos, solos por no existir padres ni hermanos, que suceden *in lineas* y los de cada línea, siendo dos, distribuyen su parte por cabezas.

4.^a Sucesión de abuelos con hermanos, que distribuyen *in capita*, entre todos, la herencia (4).

c. Colaterales legítimos. Son llamados, á falta de descendientes y de ascendientes, en los diferentes supuestos siguientes:

1.^o Sucesión de hermanos germanos ó de doble vínculo; que son preferidos á todos en la línea colateral y dividen la herencia *in capita*, excluyendo á los uterinos y á los consanguíneos.

(1) L. 2.^a, tít. 13, Part. VI.

(2) Especialmente de la Nov. 118.

(3) Supuesto que derogó la ley 7.^a de las de Toro, 2.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(4) Derogado por la ley 6.^a de las de Toro, 1.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

2.^o Sucesión de hermanos de doble vínculo, con sobrinos, hijos de hermano de doble vínculo; sucediendo éstos *in stirpes* ó por derecho de representación y en la parte que hubiera correspondido al hermano premuerto del intestado y los demás hermanos *in capita*.

3.^o Sucesión de sobrinos carnales solos ó sin la concurrencia de hermanos, en cuyo caso la sucesión es *in capita*, porque todos son iguales en grado.

4.^o Sucesión de hermanos consanguíneos ó uterinos; en cuyo caso la sucesión es *mixta*; lineal, en los bienes que procedan de la línea paterna ó materna respectivamente, para los hermanos consanguíneos ó uterinos, y entre los de igual calidad, *in capita*: y también *in capita*, para todos en común respecto de los bienes que no tengan aquellas particulares precedencias.

5.^o Sucesión de otros colaterales. No existiendo de los comprendidos en los números anteriores, ni tampoco, por supuesto, descendientes ni ascendientes, y sin hacer distinción de agnados ni de cognados, como en el Derecho romano, se atiende sólo á la proximidad de grado, y la sucesión era *in capita*.

d. Los cónyuges. Sólo eran llamados por la ley de Partida (1), después de los colaterales en décimo grado, lo cual era un verdadero oprobio, si bien sin perjuicio del derecho de la viuda pobre á la *cuarta marital* (2), en concurrencia con los anteriores llamamientos.

La sucesión intestada, en el *parentesco ilegítimo*, comprendía en las Partidas los siguientes llamamientos:

a. Hijos naturales (3), á falta de legítimos ó sus similares legitimados por subsiguiente matrimonio y por rescripto, ó sea en concurrencia con ascendientes y colaterales, en la sexta parte de la herencia que habían de dividir con su madre, si la tuvieren, con lo cual resultaba más favorecida la concubina que la mujer legítima, pues al fin era llamada á la dozava parte, lo mismo que el hijo natural y en concurrencia con ascendientes y colaterales, es decir, en el cuarto lugar, mientras que la mujer legítima, ó de bendición, á no ser pobre, no podía utilizar la cuarta marital, y sólo era llamada después de los colaterales del décimo grado.

b. Hijos espúreos, que sucedían sólo á la madre y nunca al padre, según lo prohibía expresamente la ley (4), ni por acto *inter vivos* ni *mortis causa*.

c. Ascendientes.—La madre, por la mayor certeza de su maternidad, que la de la paternidad del padre, fuera de justas nupcias, y por el criterio

(1) L. 6.^a, tít. 12, Part. VI.

(2) L. 7.^a, tít. 13, ídem.

(3) L. 8.^a, ídem, íd.

(4) L. 10.^a, ídem, íd.

legal de reciprocidad (1), sucedía en todos los bienes del hijo ilegítimo que no fuera incestuoso, nacido de unión carnal punible ó sacrilega ó de mujer de noble linaje ó de honrado lugar, porque, aunque la ley comete la extraña omisión de no mencionar expresamente á la madre en la sucesión *ab intestato* de sus hijos ilegítimos, parece evidente la aplicación del principio de reciprocidad respecto de aquéllos que tenían derecho á sucederla. Y en cuanto al padre, esa reciprocidad es expresa en la ley (2), al decir, «en aquella misma manera que el hijo natural puede eredar á su padre en los bienes dél, e aprovecharse dellos...», en esa misma manera puede eredar el padre en los bienes de tal hijo, e ayudarse dellos; y, por tanto, en las mismas dos dozavas partes», ó sexta parte de la herencia.

d. Colaterales.—A falta de descendientes y ascendientes, llama la ley (3), primero, á los hermanos de parte de madre ó uterinos, con exclusión de los consanguíneos, porque «los hermanos que le pertenecen de parte de su madre son ciertos, e los de parte de padre son en dubda»; segundo, á falta de hermanos de parte de madre ó uterinos, los hermanos por parte de padre ó consanguíneos, siendo los más próximos parientes, con preferencia de dichos hermanos consanguíneos legítimos á los ilegítimos; tercero, los demás colaterales uterinos, siempre que sean los más propincuos parientes; y cuarto, hasta los espúreos pueden suceder, no siendo de dañado y punible ayuntamiento, siempre que sean también uterinos ó procedan de parte de la madre, pero nunca los procedentes de parte del padre, y aun teniendo en cuenta, respecto de aquélla, que no sea la madre de noble linaje, en cuyo caso tampoco la sucedía.

E. LEYES DE TORO COMPRENDIDAS EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

Las especialidades más características de las leyes de Partida, sobre todo las singulares del Derecho romano, como la concurrencia de los ascendientes con los hermanos germanos y otras respecto del modificado concepto después de los hijos naturales y alguna de espíritu nobiliario, no arraigaron en el Derecho de Castilla y fueron después modificadas por el carácter correctorio, principalmente de las de Toro. No hicieron alteración alguna en el llamamiento y modos de sucesión de los descendientes. No así en el de los ascendientes, en cuyo llamamiento se comprende á todos los padres y ascendientes legítimos, por su orden y línea derecha, con tal de que no tengan dichos descendientes hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de heredarles, sucediendo *in lineas* y con exclusión del grado más remoto por el más próximo, á la vez que, resolviendo la duda respecto de la subsistencia del principio de

- (1) L. 11.^a, tít. 13, Part. VI.
 (2) L. 8.^a, ídem, id., cit.
 (3) L. 12.^a, tít. 13, Part. VI.

troncalidad, puesto que declara que suceden «en todos bienes de cualquier calidad que sean ..., salvo en las ciudades, villas y lugares do, según el fuero de la tierra, se acostumbran tornar los bienes al tronco ó la raíz á la raíz» (1). Á este llamamiento de ascendientes no concurren, como en la ley de Partida, los hermanos, toda vez que la de Toro (2) expresamente lo prohíbe.

Se restablece la tradición germana de llamar á los hermanos con los sobrinos hijos de hermano premuerto, viniendo aquéllos á la herencia *in capita*, y éstos *in stirpes* (3).

No fueron explícitas las leyes de Toro, como lo habían sido las de Partida (4), en cuanto al límite máximo á que podían extenderse los llamamientos en la línea colateral; pero algunas leyes (5), aunque por motivos incidentales señalaron el cuarto grado como límite de la línea colateral en la sucesión intestada, y otras disposiciones posteriores (6) lo confirmaron de modo más expreso, puesto que prescribieron que no heredasen sino los parientes colaterales dentro del cuarto grado, que los grados habían de regularse por el orden civil, y no por el canónico, y que, á falta de parientes de esta clase, sucediese la Real Hacienda.

En cuanto á los hijos ilegítimos, en la sucesión intestada de la madre, las leyes de Toro (7) reformaron el Derecho anterior, estableciendo que los hijos bastardos é ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no pudiesen suceder abintestato á sus madres, si éstas tuviesen hijos ó descendientes legítimos; y, á falta de ellos, aunque tuviesen padre ó madre ó ascendiente legítimo, los hijos naturales ó expúreos que tuviesen la sucedieran por su orden y grado, salvo si tales hijos fuesen *de dañado y punible ayuntamiento* de parte de la madre, en cuyo caso no pudieran heredarla, ni abintestato ni *ex testamento*, si bien en éste les podía dejar hasta la quinta parte de los bienes y nada más.

F. NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

El primero de estos cuerpos legales no contiene novedad alguna en el Derecho civil, dejando subsistentes las de los anteriores, á no ser la relativa á la obligación de todo colateral de aplicar el quinto de la herencia en beneficio del alma del testador, de la cual releva á los parientes dentro del cuarto grado (8).

- (1) L. 6.^a de las de Toro (1.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.).
 (2) 7.^a (2.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.).
 (3) LL. 7.^a y 8.^a de las de Toro (2.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.), sobre cuyo sentido y alcance, impugnando acertadamente las infundadas dudas de los comentaristas, discurre atinadamente Gutiérrez (ob. cit., págs. 612 y 613, t. III, 1.^a edic.).
 (4) L. 6.^a, tít. 13, Part. VI.
 (5) 1.^a, tít. 11, lib. II; 6.^a, tít. 22, lib. X; 3.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.
 (6) R. D. de 31 Diciembre 1829 é Instrucción de 7 de Marzo de 1831.
 (7) 9.^a, 5.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.
 (8) L. 3.^a, tít. 19, lib. X, Nov. Rec.

La Novísima reproduce las de Toro, antes mencionadas, y sólo pueden citarse algunas, á saber: estableciendo que las herencias pasen íntegras á los herederos, sin hacer deducción alguna, por razón de la obligación de hacer exequias funerales y otros sufragios, sin que puedan ser compelidos á ello por los jueces antes de transcurrir un año desde el fallecimiento del causante (1); otra, respecto á la sucesión de clérigos, disponiendo que sean incapaces para suceder sus hijos, no sólo á ellos, sino á sus parientes (2); la que prohibió á los religiosos y religiosas suceder abintestato á sus parientes, para impedir que los bienes recayeran en sus conventos (3), permitiendo que los parientes de los clérigos sucedan, no sólo en los bienes de su peculio particular, sino en los procedentes de sus iglesias y emolumentos eclesiásticos, y las que, confirmando y adicionando otras de la Nueva Recopilación, otorgan la sucesión intestada á la Cámara del Rey, á falta de parientes llamados en la misma (4).

En realidad, ninguna transformación propiamente civil, y menos fundamental, ofrecen en el régimen legal de la sucesión intestada del Derecho, de Castilla la Nueva y la Novísima Recopilación, excepto las indicadas que se refieren á restringir la testamentifacción pasiva de los religiosos profesos, ó las que amplían la capacidad para suceder á éstos sus parientes hasta en los bienes adquiridos por aquéllos por razón de oficio ó beneficio eclesiástico.

G. LEYES Y DISPOSICIONES POSTERIORES Á LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN.

a. Merece mención especial la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, dictada para regular las adquisiciones del Estado, que, manteniendo en lo principal el régimen legal anterior sobre la sucesión intestada contiene, sin embargo, las importantes novedades siguientes: 1.^a Llamar á los hijos naturales legalmente reconocidos á toda la herencia, después de los colaterales hasta el cuarto grado (5); 2.^a Llamar asimismo inmediatamente después al cónyuge viudo no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, debiendo volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales (6); 3.^a Restablecer el llamamiento de los colaterales hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesión (7); 4.^a Adjudicar después de los colaterales en último grado, ó sea en su defecto, al Estado (8). Es de

- (1) LL. 36.^a, 13.^a y 14.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.
 (2) L. 9.^a, 4.^a, tít. 19, lib. X, Nov. Rec., que es la famosa dada por D. Juan I en Soria, en 1380.
 (3) L. 17.^a, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.
 (4) Varias del tít. 22, lib. X, Nov. Rec.
 (5) Art. 2.^o, núm. 1, de la ley de 16 de Mayo de 1835.
 (6) Idem, núm. 2.^o, ídem id.
 (7) Idem, núm. 3.^o, ídem id.
 (8) Idem, pár. 1.^o, ídem id.

advertir que esta ley se dictó con fuerza legal para toda España, lo mismo para las provincias regidas por el Derecho de Castilla que para los territorios llamados *forales*.

b. La ley de 11 de Octubre de 1820, que en sus arts. 15 y 16 prohíbe á las iglesias, monasterios, conventos, hospitales, hospicios y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, adquirir por título alguno, sea lucrativo ú oneroso, bienes inmuebles, ni capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces.

c. El Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, restablecido por el de 27 de Enero de 1837, que derogaron la prohibición de la ley 17.^a, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación, impuesta á los religiosos de ambos sexos para la sucesión intestada, reconociéndoles la testamentifacción pasiva, si son secularizados y desde el momento en que lo fueran, aunque sin efecto retroactivo respecto de las sucesiones adjudicadas á otros parientes.

6. Después de la ley única, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá, que, como se ha dicho (1), derogó la tradicional incompatibilidad entre la sucesión testada é intestada, ésta puede ser *total ó parcial*, según que se aplique á toda la herencia del *de cuius* ó sólo á parte de ella, atendida la causa que motive *el ab intestato* y la extensión de sus efectos; toda vez que aquél puede determinarse, ya por la falta completa de toda disposición testamentaria, en virtud de no haberse otorgado ninguna por el causante ó de haberse anulado el testamento, bajo el cual murió, ya por la no aceptación, incapacidad ó indignidad de los herederos instituidos, ó sin expresa disposición para sustituirlos ó sin posibilidad legal de aplicar el derecho de acrecer, en cuyos casos queda vacante una parte, quizá la más considerable, del caudal hereditario, y se hace preciso deferir la sucesión *mortis causa* del mismo por las reglas del *ab intestato*, combinadas con las testamentarias que queden subsistentes; es decir, por los dos modos de sucesión, testada ó intestada, que es lo que se llama sucesión *mixta* (2).

7. En la sucesión intestada, á los efectos de la exposición de sus reglas, lo mismo en cuanto al Derecho de Castilla anterior al Código civil, que al establecido por éste, una razón de plan semejante á la practicada en la sucesión testada aconseja distinguir entre la *constitución*, el *consumo*, la *consumación* y la *extinción* de la intestada.

A. CONSTITUCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

La de toda relación jurídica tiene lugar, según repetidamente se ha dicho, por la concurrencia de los necesarios elementos personales, reales

- (1) Núm. 31, cap. 2.^o de este tomo.
 (2) Núm. 25, ídem id.

y formales que á la misma se refieran, y de la aplicación de tal principio á esta materia se produce la sencillísima doctrina siguiente:

a. Elementos personales.—Así como en la sucesión testada hace falta testamentifacción activa en el testador, y la pasiva en el sucesor, heredero ó legatario, en la sucesión intestada no existe ni puede existir regla de capacidad alguna en el que muere sin testar, y la pasiva en los sucesores se determina por las mismas reglas que las expuestas en la testada (1), y el llamamiento de la ley, ó sea el parentesco de la clase y grado correspondiente ó la condición de entidad ó persona jurídica designada por aquélla para la sucesión *ab intestato*, con la única diferencia de que todos los llamados á suceder en la intestada, lo son por título de herencia y no también de legado como en la testada; y, por consiguiente, que no podían suceder *ab intestato* los incapaces absolutos, los relativos y los indignos (2).

b. Elementos reales.—Rige la misma doctrina de la sucesión testada (3).

c. Elementos formales.—Como la sucesión intestada es la contradicción de la testada y su supuesto consiste precisamente en la falta de testamento, claro es que ningún requisito de carácter formal es, ni cabe que sea, jurídicamente necesario.

B. CONTENIDO DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

Se determina, según el *supuesto ó caso* de la sucesión intestada de que se trate, y conforme al *orden de los llamamientos* por la ley para aquél y á las reglas, también legales, para la división de la herencia que han de aplicarse á cada uno. En la sucesión intestada todo es obra de la ley: la distinción de la hipótesis ó caso; el llamamiento que suple á la institución ó designación por el testador, que aquí no existe, y el modo, concepto y cuantía de distribución de la herencia, en lo que la ley también suple la falta de disposición testamentaria, sin cuyo ministerio no habría términos hábiles para que la sucesión se realizara.

Los *supuestos ó casos* de la sucesión intestada obedecen á dos distinciones consistentes en el *sexo* de varón ó hembra y en la condición de legitimidad ó ilegitimidad en la filiación del difunto y sucedido *ab intestato*, así es que serán cuatro dichos casos, *varón legítimo* muerto sin testamento ó con invalidación parcial del mismo; hembra legítima, varón ilegítimo y hembra ilegítima en iguales supuestos de abintestato total ó parcial.

El orden de los *llamamientos* será la determinación de la serie de personas que, conjuntamente las unas, y sucesivamente las otras, en

(1) Núm. 41 y sigs., cap. 5.º de este tomo.

(2) LL. 4.ª y 5.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.; 8.ª, tít. 13, Part. VI; 13.ª y 17.ª, tít. 7.º, Part. VI.

(3) Art. 12, cap. 1.º, y 10, cap. 18.º de este tomo.

defecto de la existencia de las inmediatamente anteriores, según la ley, están llamadas á suceder al causante por ministerio de ésta, que las designa en equivalencia ó suplemento de la institución ó designación testamentarias.

El *orden de los llamamientos* para la sucesión intestada en cada uno de los cuatro casos ó supuestos de tratarse de la de un varón legítimo, una hembra legítima, un varón ilegítimo ó una hembra ilegítima, muertos sin disposición alguna testamentaria ó con una parcial que no comprenda todos los bienes que forman el caudal hereditario, cuya deficiencia no pueda suplirse por sustitución ó derecho de acrecer, eran, según el Derecho anterior al Código civil, en cada uno de ellos, los siguientes:

PRIMER CASO. Orden de llamamientos en la sucesión intestada de *varón legítimo*.

1.º Sus descendientes legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio y los procedentes de matrimonio llamado putativo (1).

2.º Sus descendientes legitimados por concesión Real (2).

3.º Sus hijos adoptivos, en la cuarta parte de la herencia (3).

4.º Sus hijos naturales, juntamente con la madre, pero sólo á una sexta parte de la herencia (4).

5.º Sus ascendientes legítimos (5).

6.º Sus colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, determinándose la preferencia entre ellos por razón del doble vínculo y por derecho de representación hasta el segundo grado, y después del segundo al cuarto, sin ninguna preferencia por esos motivos (6), ó sea: primero los hermanos y sobrinos de doble vínculo de padre premuerto, después los hermanos y sobrinos de parte de padre ó consanguíneos, luego los de parte de madre ó uterinos, y, por último, los demás colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, sean ó no de doble vínculo y sin preferencia por el derecho de representación.

7.º Los hijos naturales reconocidos, pero ya á toda la herencia (7).

8.º Su viuda no separada por demanda de divorcio, contestada ya, ó

(1) LL. 1.ª y 2.ª, tít. 13, Part. IV; 2.ª, tít. 13, Part. VI.

(2) L. 7.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(3) LL. 1.ª y 5.ª, tít. 22, lib. IV, F. R., si bien fué objeto de discrepancia entre los escritores comentando la 6.ª de las de Toro; 1.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(4) L. 8.ª, tít. 13, Part. VI.

(5) LL. 4.ª, tít. 13, Part. VI y 1.ª y 2.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(6) LL. 5.ª y 6.ª, tít. 13, Part. VI, y 2.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.; y de 16 de Mayo de 1835, art. 2.º, núm. 3.º

(7) L. de 16 de Mayo de 1835, art. 2.º, núm. 1.º, que no derogó la de Partida, ó sea sin perjuicio del llamamiento anterior en cuarto lugar, ó sexta parte de la herencia, en unión con su madre.

creado el cuasicontrato de *litis* al fallecer el marido intestado, y con la reserva de que á su muerte los bienes raíces de abolengo hayan de volver á los colaterales de aquél (1), sin perjuicio de la *cuarta marital* que corresponde á la viuda pobre en la herencia de su marido rico, en concurrencia con todos los llamamientos anteriores, que no podía exceder de 100 libras oro, equivalentes á 368.440 reales (2).

9.º Sus parientes colaterales desde el quinto hasta el décimo grado, ambos inclusive, también sin preferencia alguna, por doble vínculo ni por derecho de representación (3). Es de observar, en cuanto á los llamamientos de colaterales, que en las leyes (4) se equipara por la primera el parentesco de los legitimados por rescripto con el de los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y la segunda establece que los legítimos uterinos suceden á los ilegítimos uterinos, con tal que sean los parientes más próximos, así como los adoptivos son excluidos en la línea colateral (5).

10. El Estado (6).

SEGUNDO CASO.—Orden de llamamientos en la sucesión intestada de *hembra legítima*.

1.º Igual que en el anterior caso.

2.º Idem id.

3.º Idem id.

4.º Sus hijos naturales, en toda la herencia (7).

5.º Sus hijos espúreos, ó mejor, mánceres, es decir, sus hijos ilegítimos que no son naturales, adulterinos, incestuosos ó sacrílegos (8).

6.º Sus ascendientes legítimos, como son llamados en el quinto lugar del caso anterior (9).

7.º Sus parientes colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, con preferencia por doble vínculo y derecho de representación, en los mismos términos que el núm. 6.º del caso anterior (10).

8.º Su viudo, en idénticas condiciones que en igual número del caso anterior (11).

9.º Sus colaterales desde el quinto hasta el décimo grado, ambos

(1) Art. 2.º, núm. 2.º, ley de 16 de Mayo de 1835.

(2) L. 7.ª, tít. 13, Part. VI.

(3) L. 6.ª, tít. 13, Part. VI, y art. 2.º, núm. 3.º, ley 16 Mayo 1835.

(4) L. 7.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec. y 6.ª, tít. 13, Part. VI.

(5) L. 9.ª, tít. 16, Part. IV.

(6) L. 6.ª, tít. 13, Part. VI y art. 2.º, primer párrafo, ley 16 Mayo 1835.

(7) L. 5.ª, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(8) Idem id.

(9) Citas legales allí consignadas.

(10) Las mismas citas legales que las allí mencionadas.

(11) Idem id. que en dicho núm. 8.º del orden de llamamientos precedentes.

inclusive, en iguales términos que en el mismo número del caso anterior (1).

10. El Estado, como en igual número del caso anterior.

TERCER CASO.—Orden de llamamientos en la sucesión intestada de *varón ilegítimo*.

1.º Igual que en los dos casos anteriores.

2.º Idem id. que el de este número.

3.º Lo mismo que el de igual número de los casos anteriores.

4.º Idéntico que el de igual número del primer caso.

5.º Sus ascendientes ilegítimos, ya que el intestado, por ser varón ilegítimo, no los tiene legítimos (2); pero atendido el principio de reciprocidad que informa la ley, la madre sucederá en toda la herencia si concurre sola; pero si existiere el padre ó concurriere éste solo, no percibirá más que la sexta parte de la herencia.

6.º Sus hermanos uterinos (3).

7.º Sus hermanos consanguíneos, prefiriéndose los legítimos á los ilegítimos (4).

8.º Sus demás colaterales uterinos hasta el cuarto grado, inclusive (5).

9.º Sus hijos naturales reconocidos, á toda la herencia, como en el núm. 7.º del caso primero (6).

10. Su viuda, no separada por demanda de divorcio, como en el núm. 8.º del caso primero, y sin perjuicio de su llamamiento anterior por la cuarta marital, según queda explicado (7).

11. Sus parientes colaterales uterinos, desde el cuarto al décimo grado, inclusive (8).

12. El Estado, como en el núm. 10 de los dos casos anteriores (9).

CUARTO CASO.—Orden de llamamientos en la sucesión intestada de *hembra ilegítima*.

1.º Igual que en este número de los tres casos anteriores.

2.º Idem id. que en este número de los mismos.

3.º Idem id. que en este número de los mismos.

4.º Igual llamamiento que en este número del segundo caso.

5.º Idem id. id.

6.º Los ascendientes ilegítimos, porque no los hay legítimos, como en el núm. 5.º del caso tercero.

(1) La propia cita legal allí mencionada.

(2) L. 8.ª, tít. 13, Part. VI.

(3) L. 12.ª, idem, id.

(4) Idem, id.

(5) Idem, id. y art. cit., L. 16 Mayo 1835.

(6) Art. cit., L. 16 Mayo 1835.

(7) Las mismas citas legales allí consignadas.

(8) L. 12.ª, tít. 13, Part. VI.

(9) Igual cita legal que la allí anotada.

- 7.º Sus hermanos uterinos, como en el núm. 6.º del caso tercero.
 8.º Sus hermanos consanguíneos, prefiriendo los legítimos á los ilegítimos, como en el núm. 7.º del caso tercero.
 9.º Sus demás colaterales uterinos hasta el cuarto grado, como en el núm. 8.º del caso tercero.
 10. Su viudo, en iguales términos que en el núm. 8.º del caso segundo.
 11. Sus demás colaterales uterinos, desde el quinto al décimo grado inclusive, como en igual núm. 11 del caso tercero.
 12. El Estado, como en el número final de los casos anteriores.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

8. DOCTRINAS GENERALES.—No puede haber sucesión intestada habiéndola por testamento (1).

Ha de entenderse que fallece intestado el testador cuyo heredero pierde el derecho á la herencia por no cumplir la condición impuesta si el sustituto nombrado fallece antes que el instituido heredero (2).

No queda intestado por falta de aceptación de herencia el que, en ausencia de su heredero, dispone que alguno administre sus bienes hasta que el heredero se presente, si la persona nombrada entra en la administración á nombre del ausente (3).

Las precauciones adoptadas para comprobar el nacimiento y existencia de un póstumo son de interés del abintestato, el cual tiene por objeto la declaración de herederos del finado y la entrega de los bienes relictos á los mismos (4).

9. PARENTESCO.—No hay ley ni doctrina legal que establezca la computación canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios cuando los testadores no lo hayan establecido terminantemente, y, por tanto, no puede suponerse contrariada la voluntad ni infringida la última disposición de un testador, por haberse computado civilmente el parentesco de los llamados por él á la sucesión (5).

Es doctrina legal que bajo la palabra hijos se comprenden también las hijas (6).

10. ORDEN DE SUCEDER.—Al declarar á una hija heredera, sin perjuicio de tercero, de su madre natural, aplica la sentencia rectamente la ley 5.ª, tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación, según la cual los hijos naturales y los espúreos son herederos legítimos de su madre en testamento y abintestato, cuando no tenga otros hijos ó descendientes legítimos, y no infringe la 1.ª, tít. 5.º del

(1) Sents. 8 Enero 1875, y 27 Febrero 1884.

(2) Sent. 30 Junio 1866.

(3) Sent. 5 Junio 1855.

(4) Sent. 22 Enero 1886.

(5) Sent. 29 Noviembre 1861.

(6) Sent. 26 Marzo 1870.

mismo libro, que define cuáles son los hijos naturales con relación al padre, y, por lo tanto, es inaplicable al caso (1)

Si bien el objeto primordial de la ley de 16 de Mayo de 1835 fué el de determinar el derecho del Estado á la sucesión de los que mueren abintestato sin dejar parientes dentro de cierto grado, para llegar á este resultado tuvo que fijar y fijó un orden de sucesión que igualmente afecta á los parientes con relación al Estado que á los parientes entre sí, y que el único orden legal aplicable es el fijado en el art. 2.º de la mencionada, cualquiera que fuese el establecido anteriormente, ya en Castilla, ya en las provincias forales, sin que del sentido de la primera parte de dicho artículo pueda inferirse restricción alguna, y sí únicamente que el legislador no quiso que el Estado se antepusiera á ninguna persona con derecho á suceder con arreglo á las leyes vigentes (2).

Los hermanos, y en concurrencia con ellos, por derecho de representación, los hijos de hermanos, son herederos legítimos del que muere sin testamento y sin dejar descendientes ni ascendientes, adquiriéndose en este caso por ministerio de la ley, desde el momento en que muere la persona intestada, los derechos á la herencia, que pueden transmitirse desde luego, aunque no se haya entrado en posesión de los bienes hereditarios, según disponían las leyes 5.ª, tít. 13 de la Partida 6.ª; 6.ª, 7.ª y 8.ª de Toro, y 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 20, lib. X de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme con lo que dispone el vigente Código civil, sin otra modificación que la referente á los derechos del cónyuge viudo (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

Sucesión intestada.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

11. A. Casos en que procede la sucesión intestada.

Art. 912. La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, ó con testamento nulo, ó que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo ó en parte de los bienes, ó no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta á la institución de heredero, ó éste

(1) Sent. 6 Febrero 1886.

(2) Sent. 20 Marzo 1893.

(3) Sent. 18 Noviembre 1902.